

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA**

Magistrado Ponente: **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	1. CONSEJO COMUNITARIO LA FORTALEZA 2. COMITÉ INTERNO SINDICAL ASOINCA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RENACER AFRO
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO No.	19473 - 40 89 - 001 - 2024 - 00086- 01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA Y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA.
DECISIÓN	LA SALA MIXTA DIRIME EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNÁNDOLE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CONSTITUCIONAL AL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA.

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Corporación Judicial, en Sala Mixta, a decidir el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Las directivas del CONSEJO COMUNITARIO LA FORTALEZA del Municipio de Morales, Cauca y el presidente del COMITÉ INTERNO SINDICAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RENACER AFRO, en representación de los estudiantes de la Institución Educativa Renacer Afro sede EL DIVISO, promovieron acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se proteja el derecho fundamental a la educación y se ordene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, lo siguiente: **i)** Nombrar un profesor para los niños de los grados transición, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Institución Educativa Renacer Afro, sede EL DIVISO, para que puedan avanzar de manera adecuada en su proceso formativo, con una educación de calidad; **ii)** Adoptar las medidas en el término de un mes, con el fin de nombrar un profesor requerido en los niveles educativos en la Institución Educativa Renacer Afro, sede EL DIVISO y **iii)** Que como primera opción de nombramiento, se tenga en cuenta al señor JAIRO ZAMBRANO GUACHETA, licenciado en filosofía y ciencias religiosas de la Universidad de la Salle, para que se encargue y ejerza como profesor de los niños, de los grados transición, primero segundo, tercero, cuarto y quinto de la Institución Educativa Renacer Afro, sede EL DIVISO (Archivo PDF titulado: “002Tutela-Soportes”, expediente digital).

2.2. La acción de tutela correspondió, por reparto, al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA, que por auto de fecha 17 de abril de 2024, remitió el presente asunto a los Juzgado Municipales de Morales, Cauca (Reparto), advirtiendo que, el CONSEJO COMUNITARIO y los estudiantes objeto principal de protección, se encuentran domiciliados en el municipio de Morales, Cauca (Zona de afectación - veredal), en consecuencia, estima que la competencia territorial para conocer de la presente acción, corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Morales Cauca (oficina de reparto), resaltando que la vulneración de los derechos es en el citado municipio de Morales y que allí existen Juzgados Municipales, los cuales fueron creados para

garantizar y facilitar el derecho de los ciudadanos de esa localidad de acceder al servicio de administración de justicia, derecho que se entorpece al conocer ese despacho el trámite tutelar (Archivo PDF titulado: “003AutoRemiteCompetencia”, expediente digital).

2.3. El juzgado destinatario – JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA-, mediante auto del 19 de abril de 2024, propuso conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto constitucional y ordenó remitir las diligencias a este Tribunal Superior para resolver lo pertinente.

Para el efecto, señala la Juez, que de acuerdo a los criterios normativos y jurisprudenciales a los que hizo mención, no es admisible la tesis del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA, pues la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que presuntamente viola los derechos fundamentales, pues se le permite al actor la libre elección de la presentación de la acción de tutela y agrega que es en el Municipio de Popayán, Cauca, donde se producen los efectos de la alegada vulneración de los derechos fundamentales, por ende, en virtud de la competencia “a prevención”, señala que es al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA, la autoridad a la que le competente tramitar y resolver la presente acción de tutela (Archivo PDF titulado: “005AutoConflictoCompetencia”, expediente digital).

3. COMPETENCIA DE LA SALA MIXTA

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, como en efecto ocurre en este caso, ya que se trata de un conflicto entre dos juzgados del mismo Distrito (Cauca), pero diferente municipio (Popayán y Morales); serán resueltos por el Tribunal Superior por conducto de las Salas

Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, siendo éste el fundamento legal que irroga competencia a esta Sala para dirimir el conflicto aquí suscitado.

4. ASUNTO POR RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar, cuál de los dos juzgados es el competente para tramitar la acción de tutela interpuesta por las directivas del CONSEJO COMUNITARIO LA FORTALEZA del Municipio de Morales, Cauca y el COMITÉ INTERNO SINDICAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RENACER AFRO, en representación de los estudiantes de la Institución Educativa Renacer Afro sede EL DIVISO, promovida contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Frente a esta controversia, La Sala considera que el Juez competente para conocer y decidir la presente acción de tutela es el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA, con fundamento en las siguientes premisas:

4.1. En punto a las normas que determinan la competencia y reparto de las acciones de tutela, son: (i) El artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; (ii) el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que desarrolla esa norma constitucional y establece una regla de competencia, por el factor territorial, en virtud de la cual corresponde conocer del recurso de amparo “...a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”; y (iii) Sumado a lo anterior, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 333 de 2021, mediante el cual se adoptan mecanismos para regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. Es decir, establece un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo contra las autoridades públicas y los particulares, así:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

PARÁGRAFO 2. *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.* (Se subraya con intención).¹

4.2. Sobre los alcances de las anteriores normativas, la Corte Constitucional, en Auto 182/19, señaló “...las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela.

¹ Negrita fuera de texto original

En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.”.

4.3. Ahora bien, la Corte Constitucional como máximo Tribunal Constitucional, tiene señalado que de conformidad con los artículos 86 de la CP, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”².

4.4. La Corte Constitucional en providencia A191/2021, en un caso de contornos similares. argumentó lo siguiente:

*“(…) la Corte Constitucional encuentra que tanto el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía son competentes para conocer en virtud del factor territorial. **El primero, por cuanto Bogotá es el lugar donde el actor reside y allí se producirían los efectos de la vulneración invocada. El segundo, porque en el municipio de Chía fue donde se presentó la petición y es donde ocurrió la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. Ante esta situación, corresponde: (i) aplicar el artículo 37 del Decreto 2591 de***

² Ver, por ejemplo, Auto Nro. 182 de 2019.

1991 y, por la competencia a prevención propia de la acción de tutela, (ii) respetar la elección del accionante.

*En este sentido, esta Sala considera que el Juez 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá es quien debe conocer de la acción de amparo pues: (i) como se expuso, es competente en virtud del factor territorial al ser la autoridad judicial del **lugar donde se extienden los efectos de las presuntas vulneraciones al derecho fundamental de petición, como quiera que es en dicha ciudad donde se solicitó que se notificara la respuesta a la petición presentada y es donde reside y tiene su domicilio el actor**³, y (ii) al ser Bogotá el lugar donde se decidió presentar la tutela, debe respetarse la elección del accionante.”⁴*

4.5. RESPUESTA DE LA SALA MIXTA:

En el presente caso, tanto el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA, como el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, se niegan a conocer de la presente acción de tutela, señalando como factor determinante el factor territorial.

Revisados los hechos que motivaron la acción constitucional en concordancia con los anexos que la acompañan, se advierte, el accionante CONSEJO COMUNITARIO LA FORTALEZA, pertenece al Municipio de Morales, Cauca, como se corrobora en el membrete de la tutela y sus anexos (Archivo PDF titulado: “002Tutela-Soportes”, expediente digital).

Además, la Institución Educativa Renacer Afro sede EL DIVISO, donde se presentan los efectos de la presunta vulneración de derechos fundamentales, ante la ausencia de un profesor para los alumnos, también pertenece al Municipio de Morales, Cauca⁵, según se indica en el mismo hecho sexto del escrito de tutela (Archivo PDF titulado: “002Tutela-Soportes”, expediente digital).

³ Escrito de tutela folio 14.

⁴ Negrita fuera de texto original

⁵ También se corrobora, según consulta efectuada en la página web: <https://etnoafrocauazonacentrooriente.blogspot.com/2020/10/institucion-educativa-renacer-afro.html>

Por otra parte, si bien en el escrito de tutela no se señala un determinado municipio como domicilio de la parte accionante, ni tampoco para efectos de recepción de notificaciones, salta a la vista que es el Municipio de Morales, donde está ubicada la institución educativa y se producen los efectos de la presunta afectación de derechos fundamentales

Bajo tales premisas, este Tribunal Superior, en su Sala Mixta, encuentra que los dos juzgados en disputa son competentes en virtud del factor territorial para conocer de la acción constitucional impetrada por la parte accionante, y por ende, es viable la aplicación de la competencia “a prevención”, basada en la elección de la parte accionante, y por lo tanto, es el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA, quien debe resolver la acción de tutela, toda vez que la parte accionante eligió el Juez del domicilio de la entidad Pública Departamento del Cauca, quien está generando la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En consecuencia, en los términos atrás citados y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, se resuelve el conflicto de competencia suscitado, asignando el conocimiento de la presente acción constitucional al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA, para que, de manera inmediata, asuma el conocimiento y resuelva en primera instancia la acción de tutela, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial y preservar los principios de celeridad y eficacia que informan a la acción de tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia de la referencia, atribuyendo la competencia para conocer del

presente asunto constitucional al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el envío inmediato del expediente digital, al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, CAUCA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA y a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE

Magistrado Sala Laboral



JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Magistrado Sala Penal



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sala Civil - Familia